



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **16:00** HORAS DEL DÍA **15 DE FEBRERO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR UNAMINIDAD POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/12/2020** DICTADA EN LOS SIGUIENTES TERMINOS:

RESUELVE:

PRIMERO.- Se declara INFUNDADO el agravio expuesto por las actoras en su escrito de impugnación, por consiguiente se ratifican las providencias identificadas con el numero SG/187/2019, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.


MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: MEDIO DE IMPUGNACIÓN,
IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE
CJ/JIN/12/2020.

ACTOR: MANUEL AQUINO VILLANUEVA.

AUTORIDAD RESPONSABLE: SECRETARIO GENERAL
DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCION NACIONAL.

ACTO IMPUGNADO: PROVIDENCIAS SG/187/2019.

COMISIONADO PONENTE: LIC. ANIBAL
ALEXANDRO CAÑEZ MORALES.

Ciudad de México, a 06 de febrero de 2021.

VISTOS para resolver los autos del medio de impugnación intrapartidario, promovido por el C. TOMASA CONTRERAS ROSAS, LUZ MARIA ESCANDON Y TORRES, MARISOL ARGUELLES CONTRERAS, ISMAEL RODRIGUEZ Y HERNANDEZ, MANUEL AQUINO VILLANUEVA, MOISES XX DURAN; en su calidad de militantes del Partido Acción Nacional, en el Estado de Veracruz; ésta Comisión de Justicia del Consejo Nacional emite los siguientes:



RESULTADOS

I. ANTECEDENTES.

- 1.-** El día 3 de octubre de 2019, la Comisión Directiva Provisional del Partido Acción Nacional en el estado de Veracruz, en funciones de Comité Directivo Estatal, llevo a cabo la Sesión Extraordinaria en la que se acordó convocar a la Asamblea Estatal para la Elección de Consejeros Estatales para el periodo 2019 – 2022.
- 2.-** El día 4 de octubre de 2019, se publicaron las providencias relativas a la autorización de la convocatoria y lineamientos para la Asamblea Estatal de Veracruz para elegir al Consejo Estatal, mediante el documento identificado como SG/150/2019.
- 3.-** El día 16 de octubre de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, CON RELACIÓN A LA AUTORIZACIÓN DE LAS CONVOCATORIAS Y APROBACIÓN DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS PARA LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL ESTADO DE VERACRUZ PARA ELEGIR PROPUESTAS AL CONSEJO ESTATAL; DELEGADOS NUMERARIOS A LA ASAMBLEA ESTATAL, ASÍ COMO PRESIDENCIA E INTEGRANTES DE



COMITÉS DIRECTIVOS MUNICIPALES, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/158/2019.

4.- El día 17 de noviembre de 2019, se llevó a cabo la Asamblea Municipal del Partido Acción Nacional en Misantla, Veracruz.

5.- El día 14 de diciembre de 2019, se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional las PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/187/2019.

6.- El día 18 de diciembre de 2019, comparecen los CC. TOMASA CONTRERAS ROSAS, LUZ MARIA ESCANDON Y TORRES, MARISOL ARGUELLES CONTRERAS, ISMAEL RODRIGUEZ Y HERNANDEZ, MANUEL AQUINO VILLANUEVA, MOISES XX DURAN ante la Comisión Organizadora del Proceso a interponer medio de impugnación.

7.- El día 3 de agosto de 2020, la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional, dictó resolución dentro del expediente CJ/JIN/12/2020, en la cual declaro infundados los agravios hechos



valer por el actor y confirmo las providencias contenidas en el documento SG/187/2019.

8.- El día 10 de noviembre de 2020, se notificó mediante oficio 4279/2020, la sentencia emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz la sentencia recaída al expediente TEV-JDC-545/2020, en la cual se determinó revocar la resolución CJ/JIN/12/2020, de la Comisión de Justicia, ordenando emitir una nueva resolución.

De la narración de los hechos que se hace en el Juicio de Inconformidad y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

II. TERCERO INTERESADO.

De las constancias que obran en autos se advierte que no comparece persona alguna con escrito de tercero interesado.

III. TURNO.

Mediante proveído de fecha 20 de enero del año 2020, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, Lic. Mauro López Mexia, por indicación de la Comisionada Presidente, radicó el medio de impugnación, asignando el expediente identificado con la clave: CJ/JIN/12/2020 al Comisionado Aníbal Alejandro Cañez Morales.



CONSIDERANDO:

PRIMERO.- COMPETENCIA

La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 87, 88, 89, párrafo 1, 104, 105, 119, y 120 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; así como 1, fracción III, 2, 114, 116, 122, 125, y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, así como de resolver todas aquellas impugnaciones que no se encuentren vinculadas al proceso de selección de candidatos, emitidos por el Comité Ejecutivo Nacional, la Comisión Permanente del Consejo Nacional y el Consejo Nacional, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos Generales, aprobados por la XVIII



Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el 26 de septiembre de 2017.

SEGUNDO.- ACTO IMPUGNADO

“PROVIDENCIAS EMITIDAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL CON RELACIÓN A LA RATIFICACIÓN DE LAS ASAMBLEAS MUNICIPALES DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL EN EL ESTADO DE VERACRUZ, de acuerdo a la información contenida en el documento identificado como SG/187/2019”

TERCERO.- RESPONSABLE

Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional.

CUARTO.- CAUSAS DE IMPROCEDENCIA.

En este tenor debe señalarse que esta autoridad Jurisdiccional no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia.

QUINTO.- REQUISITOS DE PROCEDENCIA.



a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito ante la Comisión Organizadora del Proceso de Misantla, Veracruz.

En el referido curso también se identifica el acto impugnado y la responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación.

b) Legitimación. El presente juicio es promovido por los CC. TOMASA CONTRERAS ROSAS, LUZ MARIA ESCANDON Y TORRES, MARISOL ARGUELLES CONTRERAS, ISMAEL RODRIGUEZ Y HERNANDEZ, MANUEL AQUINO VILLANUEVA, MOISES XX DURAN, en calidad aspirantes y militantes del Partido Acción Nacional en Misantla, Veracruz.

SEXTO.- AGRAVIOS

Conforme al criterio sostenido por el máximo órgano jurisdiccional de la materia electoral, un escrito de impugnación debe analizarse en forma integral, pues sólo bajo esta óptica puede determinarse la verdadera pretensión del actor. El criterio anterior consta en la Tesis de Jurisprudencia publicada en la Compilación Oficial denominada Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Volumen Jurisprudencia, visible en las páginas 182 y 183, cuyo rubro y texto expresan:



MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocuso que contenga el que se hace valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación oscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocuso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

De igual forma, se estima innecesario transcribir las alegaciones expuestas en vía de agravios por el ciudadano actor, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos, en atención a que tal circunstancia en manera alguna afecta al inconforme en razón de que el artículo 22, párrafo 1, inciso c) de la Ley adjetiva de la materia, establece que las sentencias que se dicten por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, deberán constar por escrito y contendrán, entre otras cosas, el análisis de los agravios, en su caso.



Lo anterior, tomando en consideración por analogía, la razón esencial de la tesis de rubro: “**AGRVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS**”^[5], en la que se sostiene, esencialmente, que **no existe disposición alguna que obligue a la sala a transcribir o sintetizar los agravios expuestos** por la parte apelante ya que solamente se exige que las sentencias sean claras, precisas y congruentes con las demandas, contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas en el juicio, condenando o absolviendo al demandado, así como decidiendo todos los puntos litigiosos sujetos a debate.

Debido a ello, esta autoridad se avoca al estudio y análisis de los agravios planteados por los promoventes en su escrito de impugnación.

SÉPTIMO.- ESTUDIO DE FONDO.

Previo a conocer los agravios planteados por el actor, es menester destacar que esta comisión de Justicia analizará en conjunto y de manera integral el escrito del actor en base al criterio de jurisprudencia citado en líneas posteriores, se estudiarán cada uno de los agravios planteados por el actor, con la debida suplencia de los mismos.



AGRARIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA

LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.



Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

Aunque es de señalarse que tal beneficio procesal no implica que este juzgador deba suplir de forma absoluta las deficiencias del actor, pues el promovente está obligado a señalar con claridad la causa de pedir, los hechos en los que se basa su acción, las pruebas que aporta deben ser idóneas y su escrito no debe ser frívolo. **"AGRARIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"**

Debido a ello, esta autoridad se avoca al análisis de los agravios manifestados por las actoras.

1.- En referencia al primer y único agravio manifestado por las actoras donde aducen que existe una violación al principio de legalidad y de seguridad jurídica, el mismo deviene **INFUNDADO**.

Deviene **INFUNDADO**, toda vez que contrario a lo manifestado por la actora, la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Accion Nacional de Misantla, Veracruz, encuentra su fundamento en los preceptos jurídicos que se citan a continuación:



De la Ley General de Partidos Políticos.

Artículo 23.

1. Son derechos de los partidos políticos:

(...)

c) Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

(Énfasis añadido)

Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su



respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

(...)

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

(Énfasis añadido)

Por su parte, la legalidad de dicho acto también se encuentra fundada en los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional.

Artículo 80

1. En el ámbito municipal, se celebrarán asambleas municipales para elegir al Presidente e integrantes de los Comités Directivos Municipales, y para tratar los asuntos que los Estatutos les asignen.

(...)

(Énfasis añadido)



En el mismo sentido, el Reglamento de Órganos Estatales y Municipales contempla los siguientes preceptos jurídicos.

Artículo 82. La Asamblea Municipal será convocada por el Comité Directivo Municipal o supletoriamente por el Comité Directivo Estatal, por lo menos una vez al año y se ocupará de:

(...)

b) Elegir al Presidente del Comité Directivo Municipal y a los integrantes de éste;

De la transcripción de los artículos anteriormente citados, se puede observar claramente que la renovación del Comité Directivo Municipal de Misantla, Veracruz, fue basado en total apego al marco jurídico aplicable, razón por la cual, no se detecta violación al principio de legalidad, tomando en consideración que en ninguna parte del escrito de impugnación, la actora señala concretamente la supuesta violación a dicho principio, en consecuencia, y toda vez que el procedimiento de mérito para renovar un órgano interno del partido, fue basado en los preceptos jurídicos citados, resulta aplicable el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:



PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL.—De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, **actos** y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la **Constitución federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables**, tanto para proteger los derechos político-electORALES de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97.—Partido Acción Nacional.—5 de septiembre de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000.—Partido Acción Nacional.—29 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001.—Partido de Baja California.—26 de febrero de 2001.—Unanimidad de votos.



Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.

***Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005,
páginas 234-235.***

(Énfasis añadido)

Respecto de la Seguridad jurídica, es el conocimiento y la certeza que tienen los gobernados de que es lo que se estipula en la ley como permitido y prohibido, y cuáles son los procedimientos que se deben llevar a cabo en cada caso, según lo establecido por el marco jurídico aplicable, es por lo anterior, y toda vez que la actora no describe concretamente en su escrito de impugnación alguna violación respecto del marco jurídico aplicable, que esta autoridad intrapartidaria considera que no existe violación alguna al principio de legalidad y seguridad jurídica, puesto que basa su agravio en una lista de nombres de la planilla ganadora, que a su parecer, no coincide con la planilla ratificada.

Lo anterior es así, puesto que las actoras señalan y advierten en su escrito de impugnación, que les “causa agravio al principio de legalidad y seguridad jurídica, toda vez que en un primer momento se hizo la inscripción del nombre de seis personas para la elección de la asamblea



municipal de Misantla, Veracruz tal y como se aprecia en el acuerdo SG/187/2019"

Ahora bien, la actora adjunta imágenes de solicitud de registro, las cuales coinciden totalmente con los nombres de las personas que fueron ratificados en el documento **SG/187/2019**.

Después señala que "en el acta de la asamblea municipal para elegir al presidente y planilla se observa como a la letra dice los resultados de la votación emitida para elegir Presidente Municipal siendo Rolando Sosa González electo con 93 votos así mismo siendo este el ganador se describe los integrantes de su planilla siendo estos"

La actora detalla nombres de personas que se enlistan en la supuesta acta que adjunta por medio de imagen, de la cual menciona "que los integrantes de la planilla electa cambia"

Ahora bien, de la supuesta acta que adjunta la actora en su escrito de impugnación, se observa que se plasmaron los nombres de los CC. Juana Rivas Marín y Omar Alejandro Aburto Viveres, como parte de la planilla que encabeza el C. Rolando Sosa González, lo cual, para esta autoridad resolutora, podría tratarse de un error en el llenado del acta, que suponiendo sin conceder la veracidad de dicha acta, aportada en



imagen, esto solo podría ser un error en el llenado de la misma, la cual no debe ser atribuible de manera alguna al C. Rolando Sosa González, ya que no fue este, quien llevó a cabo el llenado del acta de mérito, aunado a que como se citó en líneas anteriores, y tal y como se aprecia en las providencias **SG/187/2019** los militantes ratificados coinciden totalmente con los militantes que las actoras señalaron que llevaron a cabo su solicitud de registro, los cuales son los siguientes:

NOMBRE	CARGO
Rolando Sosa González	Presidente
José Asunción de los santos y Salazar	Integrante
Rafael Tirado Reyes	Integrante
Eva Patricia Hernández Mujica	Integrante
Olga Lidia Salazar García	Integrante
Patricia Aguilar Rodríguez	Integrante

En consecuencia, resulta aplicable el criterio de conservación de los actos, tomando en consideración que “lo útil no puede ser viciado por lo inútil”, aunado a que la diferencia porcentual de votos entre el primer y segundo lugar, es del 97% tal y como se describe en el criterio de jurisprudencia de texto y rubro siguiente:



PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *lo útil no debe ser viciado por lo inútil*, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la



causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.



Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 231-233.

Es decir, no se actualiza agravio alguno tomando en consideración que los nombres ratificados en las providencias **SG/187/2019**, referente a la planilla que encabeza el C. Rolando Sosa González, coinciden totalmente con los



nombres que señalan las mismas actoras en su escrito de impugnación, en consecuencia no existe violación alguna a la normativa interna del proceso de renovación del Comité Directivo municipal de Misantla, Veracruz.

Y es que la actora aduce una violación a su derechos 14 y 16 constitucionales, puesto que no existe renuncia como tal, y que por ende debería de convocarse a nuevas elecciones municipales.

Como ya se dijo en líneas anteriores, no existe renuncia puesto que esta Comisión de Justicia considera que puede tratarse de un error en el llenado del acta, que no se configura agravio, ya que los nombres de las personas ratificadas son las mismas que aduce la actora se registraron como parte de la planilla ganadora, que es imposible convocar a nuevas elecciones, toda vez que el error de mérito no es atribuible de manera alguna a la planilla ganadora aunado a que la diferencia entre el primer lugar y el segundo, es demasiado amplia.

Aduce la actora que fue privado de participar lo cual es totalmente falso, tomando en consideración que la misma acta que aporta en su escrito de impugnación, refleja que participo, y que obtuvo la cantidad de 3 votos, por tal razón esta Comisión de Justicia, advierte que no se le violo derecho alguno de participación en la contienda, simplemente los resultados no le favorecieron de manera alguna.



Adjunta como prueba número uno en su escrito de impugnación, copias de sus registros, dicha prueba solo advierte y da cuenta de que participo en el proceso materia del presente y que comparece en calidad de candidatura al Comité Municipal de Misantla, Veracruz, lo cual en ningún momento estuvo a discusión en el presente asunto.

Como prueba número dos, adjunta el acuerdo SG/187/2019, el cual convalida los nombres de las personas que señala se registraron por parte de la planilla vencedora, lo cual no actualiza una violación respecto al llenado del acta que cita las actoras.

Por lo anteriormente manifestado se emiten:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Se declara **INFUNDADO** el agravio expuesto por las actoras en su escrito de impugnación, por consiguiente se ratifican las providencias identificadas con el numero **SG/187/2019**, en lo que fue materia de impugnación.

SEGUNDO.- Notifíquese a las actoras en los estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia, lo anterior con fundamento en el artículo 129 tercer párrafo del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de



**COMISIÓN
DE JUSTICIA**
CONSEJO NACIONAL

Elección Popular del Partido Acción Nacional, toda vez que fueron omisos en señalar domicilio en el lugar sede de esta autoridad; y a la autoridad señalada como responsable por estrados físicos y electrónicos de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Así lo acordaron y firman los Comisionados integrantes de la Comisión de Justicia del Partido Acción Nacional.

Jovita Morín Flores

Comisionada Presidente

Aníbal Alejandro Cañez Morales

Comisionado Ponente

Homero Alonso Flores Ordoñez

Comisionado

Karla Alejandra Rodríguez Bautista

Comisionada

Alejandra González Hernández

Comisionada

Mauro López Mexía

Secretario Ejecutivo